



*ASUNTO: ORGANIZACIÓN/PERSONAL*

**Acumulación de funciones de puesto de Secretaría de otro municipio al titular de la Secretaría del Ayuntamiento, existiendo autorizada otra acumulación a dicho puesto.**

**204/14**

EP

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Escrito de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de XX, solicitando informe sobre el asunto epigrafiado.

**II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Constitución Española de 1978.
- Código Civil (CC).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local



- Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional
- Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional
- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

### **III. FONDO DEL ASUNTO.**

El Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, y en concreto, el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional que en lo que afecta a las acumulaciones, el artículo 31 del mismo lo redacta así (artículo 12 del Real Decreto 834/2003): «1. El órgano competente de la comunidad autónoma respectiva, en el ámbito de su territorio, podrá autorizar a los funcionarios con habilitación de carácter nacional que se encuentren ocupando un puesto de trabajo a ellos reservado a desempeñar asimismo en una entidad local próxima las funciones reservadas, en los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior y por el tiempo de su duración, cuando, previa solicitud del ayuntamiento, no hubiese sido posible efectuar nombramiento provisional o comisión de servicios, imposibilidad que ha debido quedar lo suficientemente acreditada en el expediente. Corresponde a la Dirección General para la Administración Local autorizar las acumulaciones cuando excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma. La acumulación se efectuará a petición de la

---



corporación local, de acuerdo con el funcionario interesado y con la entidad en la que se halle destinado» y ello consecuencia de lo que establece la disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, a cuyo tenor “en tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, mantiene su vigencia la normativa reglamentaria referida a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo”.

De todo ello deducimos las siguientes notas:

1. Es a la Comunidad Autónoma quien corresponde autorizar la acumulación.(art.92.bis LRBL)

Dicha autorización habrá de ajustarse a lo previsto en la normativa de aplicación a este colectivo de funcionarios, y en particular lo que resulta del precepto transcrito, en el que ha de observarse que el sentido de la resolución del expediente, no tiene carácter determinado, (...1. El órgano competente de la comunidad autónoma respectiva, en el ámbito de su territorio, podrá autorizar ...), por lo que habrá de tenerse en cuenta que a salvo los intervinientes en el expediente (... petición de la corporación local, de acuerdo con el funcionario interesado y con la entidad en la que se halle destinado), será el órgano competente de la Comunidad Autónoma quien habrá de resolver con la necesaria motivación (art. 54.1.f LRJPAC) y en atención a las circunstancias concurrentes, si procede o no la autorización de dicha acumulación.

2. Debe acreditarse en el expediente que se siga que no ha sido posible efectuar nombramiento provisional o comisión de servicios.

Se acreditará tal extremo mediante justificación de haber solicitado a la Comunidad Autónoma el nombramiento provisional o en comisión de servicios de un FHN sin que haya sido posible.

Es decir, igual que no es posible efectuar más de un nombramiento provisional, ni una comisión de servicios a un mismo funcionario, tampoco entendemos será posible efectuar más de una acumulación respecto de un mismo funcionario, y ello es así por cuanto:

---



a) La petición de acumulación la debe hacer la Corporación Local interesada, con la que debe existir cierta proximidad geográfica.

Cual sea esta proximidad es un concepto indeterminado, pero en cualquier caso, dada la facilidad actual de comunicaciones y de transportes, su toma de consideración a la hora de resolver el expediente por la Comunidad Autónoma, da un margen mayor de flexibilidad en la apreciación de este requisito.

b) La percepción de retribuciones por parte del ayuntamiento acumulado , corresponden a gratificaciones

Por lo tanto, a nuestro juicio, las funciones acumuladas deberán ser ejercidas siempre fuera del horario de trabajo legalmente establecido en la Corporación Local de la cual sea titular, y así dispone la disposición transitoria tercera del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se regula el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local que “La plaza acumulada será servida fuera del horario de la jornada legalmente establecida en la Corporación de que sea titular”. No obstante, entendemos que dicha especificación debe estar recogida en la Resolución del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma que autorizara la acumulación, para no entrar en ningún caso en colisión el funcionario acumulado con el horario de su puesto de trabajo principal. No obstante, somos concededores de que, en la praxis cotidiana de algunas corporaciones locales, y aunque ello no se adapte en puridad a la normativa, se suele permitir al habilitado de carácter nacional, en ocasiones, prestar sus servicios en la otra corporación, dentro de su horario habitual, lo cual ya de por sí supone un quebranto para el servicio, y grave incumplimiento del régimen de jornada y horario de trabajo.

En el mismo sentido, entendemos que la dedicación exclusiva que de ordinario tiene factorizado el puesto principal a la hora de cuantificación del complemento específico, viene precisamente a justificar la incompatibilidad del puesto de trabajo con el ejercicio de otras funciones pero fuera del régimen legalmente previsto para las acumulaciones de funciones de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, puesto que si bien una RPT no podrá interferir en el régimen legalmente previsto por la normativa específica, tampoco dicha excepción ( acumulación /gratificación) podrá, valga la redundancia excepcionar, más allá del supuesto previsto en la norma ( ...en una entidad local próxima las funciones reservadas .) al régimen general de incompatibilidades, regulado por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

---



En efecto, meritada Ley 53/84, parte de una declaración general de incompatibilidad absoluta para el ejercicio de un segundo puesto o actividad ( no tercero, cuarto....) estableciendo, como regla general, en su artículo 1.3 la prohibición de compatibilizar el desempeño de un puesto de trabajo de carácter público “con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia”, y cuya finalidad no es otra que impedir que el empleado público comprometa su imparcialidad, o incumpla sus deberes funcionariales, tanto en relación con el puesto que desempeñe, como aquellos genéricos que se imponen a todo funcionario, como el cumplimiento de la jornada laboral... Igualmente, la disposición transitoria tercera del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se regula el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, también se ocupa de señalar límites retributivos y horarios a la figura de la acumulación de funciones, y así dispone expresamente: “Cuando por motivos de interés público se acumule una plaza a funcionario con habilitación de carácter nacional, que habrá de ser titular de plaza próxima, percibirá en concepto de gratificación...y de modo igualmente excepcional, y para aquellos supuestos previstos en la propia ley 53/1984, de 26 de diciembre, en el artículo 3.1 se prevé el desempeño de un segundo puesto ( insistimos, no un tercero, cuarto....) o actividad pública, previa autorización de compatibilidad efectuada en razón del interés público, “que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos”

Es precisamente, y en el sentido apuntado el que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 2 de noviembre de 1989, no se hubiera atendido sólo, a regular las incompatibilidades , a garantizar la ineludible imparcialidad del funcionario, sino también a los principios de incompatibilidad económica o al, en cierto modo coincidente con él, de dedicación a un solo puesto de trabajo, derivados del principio de eficacia, del art. 103.1 de la Constitución Española de 1978. que son los que inspiran la consecuencia incompatibilizadora de la referida normativa, y por tanto contraria a cualquier interpretación extensiva a la referida norma del art. 31 del Real Decreto 1732/94, con objeto de posibilitar la extensión de la figura de la acumulación de funciones más allá del tenido en cuenta por su dictado, a saber, el que un funcionario que ya cuenta con una

---



autorización de la Comunidad Autónoma para prestar sus funciones en régimen de acumulación en una entidad local, obtenga otra nueva autorización o varias para acumular las funciones de otra u otras entidades locales y esta parece ser la interpretación auténtica a dicha norma, que realiza el órgano del que en su día emanó aquella, y entendida como la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.

En definitiva, no considera este funcionario conforme a Derecho la nueva acumulación que se interesa, no obstante la resolución del expediente en cuestión corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura ( en nuestro caso, Dirección General de Administración Local, Justicia e Interior), a la que igualmente corresponderá pronunciarse en su caso, sobre el resto de cuestiones que se suscitan en la petición de este informe.

Badajoz, enero de 2015